

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2017-008978

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2017 08:47

Doctora

Adriana María Hernández Gil

Secretaria de Hacienda

Gobernación de Antioquia

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Calle 42 B – 52 106 Piso 1 Oficina 101

Medellín – Antioquia

Radicado entrada 1-2017-014832

No. Expediente 4624/2017/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2017-014832 del 20/02/17 y 2-2017-016630 del 6/03/17

Tema : Monopolios

Subtema : Alcohol Potable - Ley 1816 de 2016

Cordial saludo Doctora Hernández:

Mediante escritos radicados en este Ministerio con los números y fechas del asunto, en relación con la aplicación de la ley 1816 de 2016, consulta usted: “*¿Se causan derechos de explotación en el monopolio de introducción de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores?*”.

Previo a la atención de su consulta, nos permitimos precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Al efecto, establece el artículo 3º de la Ley 1816 de 2016:

“Artículo 3º. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. **Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores** en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Parágrafo 1º. **El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.**

Continuación oficio

Parágrafo 2º. **Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto.** Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.” (Negrillas ajenas al texto original)

Del examen de la norma trascrita se evidencia lo siguiente:

- El alcohol que es objeto del monopolio es únicamente el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.
- Las normas aplicables al monopolio de licores destilados serán igualmente aplicables al monopolio sobre los alcoholes potables con destino a la fabricación de licores en lo que resulte aplicable.
- La norma excluye expresamente del monopolio de alcohol a los alcoholes no potables.
- Indistintamente de que se trate de alcoholes potables o no potables, los productores o introductores están en la obligación de registrarse en aquellos departamentos en los que pretendan producir o introducir el alcohol.
- El alcohol potable que no se destine al consumo humano deberá ser desnaturalizado.

De conformidad con lo expresado, quienes pretendan introducir y comercializar alcohol potable y/o no potable en jurisdicción de los departamentos que ejerzan el monopolio, deberán cumplir con la obligación de registrarse ante el respectivo departamento según lo ordena expresamente la norma *sub examine*.

Ahora bien, toda vez que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, establece que la “*causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores*”, consideramos que ese registro corresponde al ordenado en el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, motivo por el cual deberá contener lo señalado en el artículo 2.2.1.2.12. del Decreto Único 1625 de 2016, que recoge lo normado por el artículo 22 del Decreto 2141 de 1996¹.

¹ Artículo 2.2.1.2.12.Registro de los sujetos pasivos o responsables. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:



MKVL sbtHp rVYyA gb/3 ChHq NM7p KPE=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Ahora bien, en caso de que se trate puntualmente de la introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, el cual según se vio está sujeto al monopolio, es menester precisar si se encuentra, o no, sujeto al pago de las rentas derivadas del ejercicio de ese monopolio por parte de los departamentos, para lo cual es necesario dar un repaso a lo normado por los artículos 13, 15 y 17 de la Ley 1816 de 2016, que respectivamente establecen:

Artículo 13. Rentas del monopolio. En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. **Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.**

Artículo 15. Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Los departamentos que **ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables** con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$110 y \$440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores año base 2017).

Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (1o) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

-
- Nombre o razón social e identificación del responsable.
 - Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
 - Dirección y teléfono del domicilio principal.
 - Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
 - Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.
 - Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
 - Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

Parágrafo. El registro en las Secretarías de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para estos.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

MKVL sbhp rVyA gb/3 ChHq NM7p KPE=

Continuación oficio

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio **y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.**

Artículo 17. Derechos de explotación. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en la presente ley.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 80 de la presente ley.

Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.” (Negrillas nuestras)

Conforme con las normas transcritas podemos colegir lo siguiente:

- Dentro de las rentas derivadas del ejercicio del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores se encuentran tanto los derechos de explotación como la participación.
- Tratándose de derechos de explotación, el legislador señaló expresamente que éstos no se causarán en el caso de la **producción** de alcohol potable, lo que permite válidamente colegir que al no hacerse mención expresa a la **introducción**, dicha actividad sí causa los derechos de explotación.
- Cuando el artículo 15 se refiere a la participación, hace una mención genérica al “*monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores*”, sin distinguir en momento alguno entre el monopolio de producción y el monopolio de introducción, motivo por el cual ha de entenderse que la participación se causa tanto en el caso de la producción como de la introducción, en y a los departamentos, de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.
- Si bien el artículo 17 se refiere a los derechos de explotación respecto de licores destilados, esta norma resulta aplicable a los alcoholes potables en lo que resulte compatible amén de lo establecido en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, *supra*, según el cual “*Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico*

Continuación oficio

*sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último". De tal manera, lo que en este caso resulta aplicable del artículo 17 *ibídem* es la tarifa de los derechos de explotación en la introducción, motivo por el cual ha de entenderse que la tarifa de los derechos de explotación en la introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores es del dos por ciento (2%) de las ventas anuales de ese producto, conforme con el inciso tercero del citado artículo 17.*

- A propósito de lo anterior, toda vez que los derechos de explotación en la introducción tienen como base el valor de las ventas anuales, en aquellos casos en que el alcohol potable con destino a la fabricación de licores es introducido por el mismo fabricante para la producción del licor destilado, más no para su venta, no se generarían derechos de explotación puesto que el alcohol así introducido, al no tener como destino la venta, no permitiría definir una base sobre la cual calcularlos. *A contrario sensu*, si el alcohol potable con destino a la fabricación de licores es introducido para la venta a terceros para ese fin, en este caso sí se generan los derechos de explotación y se determinan sobre el total de las ventas anuales de ese producto a la tarifa antes señalada, esto es al dos por ciento (2%).

Por último, de manera respetuosa le sugerimos hacer un uso racional del derecho de petición, en el sentido de remitir sus consultas a una única entidad. Lo anterior, toda vez que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, remitió a esta Dirección el escrito por usted dirigido a esa cartera en el que efectúa idéntica consulta a la radicada en este Ministerio.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co